



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante:	HERMES FERNANDO MEDINA DÍAZ
Demandado:	BEATRÍZ DEL SOCORRO PACHÓN PÉREZ
Radicado:	110013110011 2021 00049 00
Decisión:	Admite demanda de reconvención

La demandada BEATRÍZ DEL SOCORRO PACHÓN PÉREZ a través de abogado dentro del término de traslado de la demanda inicial presenta demanda de reconvención con el fin de que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el demandante, con fundamento en las causales establecidas en los numerales 1° y 3° del artículo 154 del Código Civil; escrito introductorio que al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82, 88, 90 y 371 del Código General del Proceso, allegados los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, además encontrándose dentro del término la subsanación solicitada, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de reconvención de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderado judicial propone la señora BEATRÍZ DEL SOCORRO PACHÓN PÉREZ identificada con C.C. 51.986.873 en contra de su consorte y demandante principal señor HERMES FERNANDO MEDINA DÍAZ identificado a su vez con C.C. 80.413.978.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 371 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandada en reconvención, corriéndole el traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de su apoderado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por los Arts. 371, 295 y 91 del C.G.P; en consecuencia, por secretaría remítase copia del auto admisorio a la parte demandada en reconvención a través de la dirección electrónica reportada en la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibidem.

QUINTO: Una vez vencido el traslado de la demanda de reconvención, por secretaría dese traslado a las excepciones previas propuestas por el demandado principal, de conformidad con el inciso 3° del art. 371 del CGP.

SEXTO: Se decreta igualmente conforme lo solicitado, con fundamento en el literal f) del numeral 5° del art. 598 del CGP, en garantía de las medidas pertinentes para la protección que requiera la pareja, ordenar al señor HERMES FERNANDO MEDINA DÍAZ, abstenerse de incurrir en cualquier actuación de violencia psicológica, verbal o física frente a la señora BEATRÍZ DEL SOCORRO PACHÓN PEREZ.

SÉPTIMO: Ante el nuevo mandato aportado por la demandada, se RECONOCE personería procesal al abogado JIMMY ALDEMAR RUBIO URREGO, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la señora BEATRÍZ DEL SOCORRO PACHÓN PÉREZ, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder; en consecuencia, el Dr. LUIS CARLOS



MONTOYA GONZÁLEZ se entiende relevado de la representación conferida por la parte pasiva, de conformidad con lo solicitado en escrito del 24 de junio de 2022.

OCTAVO: Finalmente, no es aceptado por este Despacho las comunicaciones provenientes de los apoderados de ambas partes, en el que informan la terminación de los mandatos y la manifestación de desentendimiento total del proceso, al no encontrarse acreditadas las circunstancias establecidas en el art. 76 del CGP, para la terminación del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 46
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA